

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220200034001
Demandante:	Patricia Cruz Casas
Demandado:	Protección S.A., Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A, Mapfre Vida y Seguros S.A
Asunto:	Apelación Auto 13-02-2023
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Auto que rechaza la representación de una las partes

APROBADO POR ACTA No. 110 DEL 11 DE JULIO DE 2023

Hoy, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la representación de una de las partes, recurso que propuso el codemandado Protección S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA CRUZ CASAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y MAPFRE VIDA Y SEGUROS S.A.** expediente con **RADICADO: 66001310500220200034001.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

INTERLOCUTORIO No. 68

I. ANTECEDENTES

PATRICIA CRUZ CASAS demandó a **Colfondos S.A., Skandia Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** con el fin de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó, así como los traslados horizontales que hizo entre AFP¹ y, en consecuencia, se declare válida su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrada hoy por Colpensiones.

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020 y admitida el 12 de marzo de 2021.

La demanda fue contestada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones², Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías³, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.⁴, siendo admitidas por auto del 10 de febrero de 2022. En igual decisión, se vinculó a Protección S.A. y se admitió el llamamiento en garantía que hizo Skandia a la Sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.⁵, últimas dos entidades que allegaron las respectivas contestaciones⁶.

Por auto del 3 de junio de 2022⁷ se reconoció personería al apoderado de Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A., al apoderado de Protección S.A. y de Colpensiones.

De otro lado, el abogado Bayrón Ramírez Parra como apoderado de Protección S.A. arrió sustitución de poder en la firma Bayron Ramírez P. Abogados S.A.S. para actuar como apoderado y representante legal a través de sus apoderados inscritos⁸.

II. AUTO RECURRIDO

El 13 de febrero de 2023, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de Protección S.A. a la abogada Daniela García Vélez., para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido, pero no se accedió a reconocer la calidad de representante legal de Protección S.A, al considerar que dicha designación no aparecía registrada en el certificado de existencia y

¹ Archivo 03 y 08

² Archivo 09

³ Archivo 11

⁴ Archivo 12

⁵ Archivo 16

⁶ Archivo 20 y 22

⁷ Archivo 24

⁸ Archivo 26

representación legal de Protección S.A., decisión que la sustentó al amparo de las normas mercantiles, especialmente en los artículos 28 y 441 del C. Cio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la apoderada de Protección S.A., recurrió la decisión argumentando que el juez desconocía la filosofía de los registros mercantiles y confundía la calidad de representante legal para efectos mercantiles y administrativos de la calidad de representante legal para efectos judiciales que era una situación diferente; que en el presente caso, el rol para el cual se le otorgó la calidad de representante legal era para efectos judiciales y procesales, no para asuntos mercantiles, calidad que se le confirió a través de la escritura pública y no requería que estuviera inscrito en la cámara de comercio, señalando que ello encontraba respaldo en el artículo 54 del C.G.P., al igual que los artículos 4, 7, 11, 57 a 59 ibidem, considerando que la decisión de primera instancia imponía barreras al derecho de defensa por exceso ritual manifiesto.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 22-06-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme al auto recurrido, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión arrimados a esta instancia, corresponde a la Sala determinar si es requisito acreditar la calidad de representante legal para asuntos judiciales con el certificado de existencia y representación legal.

Para resolver dicho interrogante, es menester indicar que tienen capacidad para ser parte en un proceso, entre otros, las personas jurídicas – *art. 53 CGP* - y, su comparecencia al proceso se encuentra establecida en el artículo 54 *ibid.*, el cual indica:

«las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán **comparecer por intermedio de sus representantes** o **debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

[...]

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...].

[...] **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos”.**

Ahora, conforme al artículo 73 ibid., las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado y, por su parte, el artículo 74 ibid., dispone que, en virtud del derecho de postulación, las personas que deban comparecer pueden acudir al poder general para toda clase de procesos, pero éste debe ser a través de escritura pública.

Con todo, puede decirse que, la ley faculta a las personas jurídicas para comparecer al proceso por medio de sus representantes legales o a través de **representantes legales para asuntos judiciales** o apoderados generales debidamente inscritos.

En otras palabras, tanto el **representante legal** de la persona jurídica como el apoderado **general** a quienes se les haya otorgado la representación legal son quienes tienen la obligación de estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal, no así los **representantes legales designados para asuntos judiciales**, pues la norma no exige tal condición. Ahora bien, lo que sí se impone es que el poder otorgado para cumplir la labor de representante legales para asuntos judiciales debe hacerse mediante poder general a través de escritura pública y, el representante legal o el apoderado general que lo otorga, necesariamente debe contar con la facultad expresa para realizar dicha designación.

Incluso, en un caso similar, la Sala en auto proferido el pasado 14-06-2023, expediente 66001-31-05-002-2019-00042-01, con ponencia de la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, se indicó:

“... Según la doctrina las personas jurídicas podrán comparecer al proceso a través de su i) representante legal principal o suplente, o ii) su apoderado general debidamente inscrito, a quien se le haya conferido la representación legal, o iii) a

través de un representante legal designado exclusivamente para asuntos judiciales o iv) el liquidador, si es que la persona jurídica está en estado de liquidación (Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, pp. 265)

Puestas de este modo las cosas, las personas jurídicas pueden comparecer al proceso a través de 4 representantes diferentes.

Ahora bien, frente a la prueba de los 3 primeros representantes con aptitud para comparecer al proceso, es preciso acotar que i) el representante legal principal o suplente se acredita conforme a la certificación de la cámara de comercio respectiva, o superintendencia correspondiente, tal como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio. Igual situación se presenta para ii) el apoderado general de quien no basta aportar la escritura pública a través de la cual se constituyó tal apoderamiento, sino que también debe inscribirse en la cámara de comercio, esta vez, por expresa disposición del artículo 54 del C.G.P. cuando establece que el apoderado general estar “debidamente inscrito”.

Frente a iii) el representante legal designado exclusivamente para asuntos judiciales es preciso acotar que bajo el tenor literal del inciso 4º del artículo 54 del C.G.P. no se exigió que el mismo estuviera inscrito en cámara de comercio o superintendencia, pues tal exigencia solo se adujo frente al apoderado general.

Así, las categorías jurídicas a las que hace alusión la norma procesal no pueden entenderse de forma diferente a lo establecido para ellas por la norma sustancial; por lo que, el numeral 9º del artículo 28 del Código de Comercio establece que deben inscribirse en el registro mercantil la “designación de representantes legales”. Luego, el artículo 441 del Código de Comercio de forma específica exige que la designación de representante legal se inscriba en el registro mercantil, pero seguidamente el artículo 442 hace alusión a qué tipo de representante legal, esto es, los representantes legales principales y suplentes. De ahí que, se itera el representante legal que debe estar inscrito en el registro mercantil es el principal o suplente, últimos a los que hace referencia la sentencia C-384 de 2008, que en todo caso es diferente del representante legal para asuntos judiciales.

No obstante, para alcanzar dicha dignidad, resulta indispensable que el representante legal principal o suplente cuente con la facultad para designar un representante legal exclusivamente para asuntos judiciales, de lo contrario corresponderá a la junta directiva de la persona jurídica realizar tal designación”.

Análisis del caso

Aplicando lo anterior al caso, se tiene que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**⁹, arrió copia de la escritura pública 656 del 5 de julio de 2019, en la que la señora Ana Beatriz Ochoa Mejía actuando como **representante legal y vicepresidenta jurídica y secretaria general** de la AFP Protección S.A., confirió poder especial a la sociedad **Bayrón Ramírez P. Abogados S.A.S.**, representada legalmente por José Bayrón Ramírez Parra para que en su calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y por medio de sus apoderados inscritos, realizara, entre otros, los siguientes actos:

(A) representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas, facultándolo para notificarse de las providencias judiciales, presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asista a las audiencias, absuelva los interrogatorios de parte, confiese, reciba, comprometer, conciliar y transigir

[...]

(F) Designar a cualquiera de los abogados adscritos a BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S. las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

(G) Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder”.

Del anterior poder no se puede decir que la sociedad Byron Ramírez P. ostenta la calidad que anunció, esto es, como representante legal para asuntos judiciales, pero teniendo en cuenta los aspectos que interesaban a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se le otorgó plena capacidad para conciliar, confesar y si fuera el caso, absolver interrogatorio de parte.

Ahora, al observar el certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. (archivo 22, página 24), allí se indica que la REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD era múltiple, recayendo en los siguientes cargos: a) Presidente elegido por la Junta Directiva; b) de uno o más **VICEPRESIDENTES** nombrados por la Junta Directiva; c) por uno o más Gerentes Regionales nombrados por el Presidente y ejercen la representación legal de la sociedad, entre otros, de acuerdo

⁹ Archivo 22

con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o algunos de los vicepresidentes con representación legal.

En este caso, quien confirió poder a la sociedad Byron Ramírez P. para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, absolver interrogatorios de parte, recibir notificaciones y demás actos procesales lo fue la Sra. Ana Beatriz Ochoa Mejía, quien funge como Vicepresidente Jurídico y Secretaria General, según el citado certificado de existencia y representación legal y, conforme a lo indicado en igual documento, tiene facultad para delegar dichas funciones.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General



Ahora, si bien en el parágrafo 1. Se indica que, **para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad**, tienen igual calidad de representantes legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico e igualmente, son **representantes legales judiciales** para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, los abogados y otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva, ello significa que es esta última quien puede designar representantes legales judiciales en abogados u otras personas, función – representante legal judicial - que tiene la vicepresidente jurídica que fue designada por la Junta Directiva y por ello ésta tiene facultades para delegar funciones incluso entre ellos, a los mismos gerentes regionales como se observó.

Con todo, debe decirse que se debe confirmar la decisión en el sentido a que a la sociedad Byron Ramírez P. nunca se le atribuyó la calidad de “representante legal para asuntos judiciales”, pues esa designación solo la otorga la Junta Directiva, pero se advierte que ello no obsta para que se tengan en cuenta las facultades que le confirieron como apoderado, conforme a lo señalado en el literal A) de la escritura pública.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pero por las razones aquí indicadas y con las salvedades que se acaban de señalar.

Comoquiera que el recurso no prosperó, se impondrán costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira – Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira el 13 de febrero de 2023, dentro del proceso promovido por **PATRICIA CRUZ CASAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE VIDA Y SEGUROS S.A,** a través del cual se rechazó el tener como representante legal de Protección S.A. a la sociedad Byron Ramírez P., por las razones aquí indicadas y con las salvedades señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y a favor **PATRICIA CRUZ CASAS.** Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Magistrada

Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bf66e807d21e86635c28b49256a0d68ae8bdbbc7f8c0116b0b457d07427260**

Documento generado en 12/07/2023 11:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**